**“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTES EN LA CURRÍCULA Y SUS ANEXOS, DE QUIENES NO RESULTARON ELECTOS COMISIONADOS(AS) Y DE QUIENES TIENEN EL CARÁCTER DE SUPLENTES DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL 2016.”**

Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II; 14, párrafo segundo; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, párrafos del primero, segundo y tercero y III, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción II y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1,2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 117, fracción I, 118, 120, 128 párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción II, 6, fracciones V y IX, 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III y XVI; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su apartado A fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. Que el artículo 16, párrafo segundo del citado cuerpo legal prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.
3. Que por su parte, el artículo 4, fracción II, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce el acceso a la información pública como un derecho fundamental.
4. Que de igual forma, la protección de los datos personales encuentra sustento en el artículo 4, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
5. Que en ese orden, la protección de datos personales guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública y, además, encuentra su justificación en el derecho a la privacidad y en el reconocimiento de la dignidad de toda persona.
6. Que a toda persona le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí misma, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como tal y su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella le concierne.
7. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus artículos 32, fracción II y 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concreto, con las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.
8. Que en los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
9. Que de conformidad con los artículos 109 párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias que la sustentan.
10. Que el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
11. Que la propia Ley en los artículos 5, fracciones XI y XVII y 128, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, clasificada como tal, restringida de manera indefinida al acceso público y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
12. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 117, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
13. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
14. Que los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalan que el área deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación, para que aquel resuelva confirmarla, modificarla, revocarla o conceder, total o parcialmente, el acceso a la información.
15. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos es un área u órgano auxiliar para el ejercicio de las atribuciones H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia.
16. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el artículo10, dispone que corresponde a cada sujeto obligado determinar a través de su titular o, en su caso, del área correspondiente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales conforme a su ámbito de competencia.
17. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el artículo 15, señala que cuando los sujetos obligados recaben datos personales deberán informar previamente a los titulares de forma expresa, precisa e inequívoca, mediante el aviso de privacidad correspondiente, entre otros, sobre la existencia de un sistema de datos personales, su tratamiento y la finalidad de la obtención de estos, de los destinatarios de la información y la posibilidad para que los datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular.
18. Que con fecha 30 de octubre de 2016, este Sujeto Obligado emitió el acuerdo mediante el cual se creó el sistema de datos personales denominado “Sistema de Nombramiento de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Chihuahua”.
19. Que una vez publicada la Convocatoria al Procedimiento de Elección de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, los días 21 y 22 de octubre de 2016, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación y en el Periódico Oficial, todos del Estado, este Sujeto Obligado recabó los datos personales de quienes manifestaron su interés de participar.
20. Que entre los requisitos de la convocatoria se exigió estampar la firma en el aviso de privacidad, como manifestación expresa del conocimiento sobre el contenido y alcances del sistema de datos personales y de su consentimiento para difundir, únicamente, su nombre y los resultados obtenidos en cada una de las etapas, según lo previsto en las Bases Tercera, Cuarta y Quinta de la Convocatoria correspondiente.
21. Que el procedimiento estaría integrado de las siguientes etapas:
    1. Inscripción y su correspondiente validación.
    2. Examen de conocimientos.
    3. Evaluación del perfil académico y profesional.
    4. Entrevista.
22. Que para presentar las evaluaciones del perfil académico y la entrevista, era requisito indispensable superar las etapas de inscripción y obtener una calificación mínima de 70 en el examen de conocimientos. En ese sentido, de las 54 personas inscritas, 26 reunieron las condiciones para ello.
23. Que con fecha 16 de diciembre, se recibió en esta Secretaría, solicitud de acceso a la información folio 87042016, en la que se pide:

“Archivo electrónico pdf de calificaciones otorgadas a aspirantes en la etapa de perfil académico y entrevistas a los aspirantes a comisionados del ICHITAIP(2016) y del curriculum y anexos de cada aspirante, copia electrónica de los criterios sujetos a evaluación en la etapa de entrevista y perfil académico y copia de cada evaluación por parte de la comisión”

1. Que en concreto, y para efectos del presente acuerdo se solicita el currículum y anexos de los aspirantes que accedieron en las tres etapas consistentes en: examen de conocimientos, evaluación del perfil académico y profesional y la entrevista.
2. Que la Real Academia de la Lengua Española define al currículum como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, que califican a una persona”; en concreto, la trayectoria académica y profesional de las personas.
3. Que del análisis de la información con que cuenta esta área, se determinó que el currículum y anexos proporcionados por cada uno de las y los participantes, es información de carácter personal cuya difusión no fue consentida por sus titulares y que, en consecuencia, este Poder Legislativo se encuentra obligado a proteger, en cumplimiento a los artículos 128, párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, y numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1. Que dicho razonamiento se ve robustecido con los criterios adoptados por el Pleno del InstitutoNacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 665/16, y RRA 3668/16, de fechas 07 septiembre y 23 de noviembre de 2016, respectivamente, los que, en su parte conducente, expresan lo siguiente:

RRA 665/16

…. “Ahora bien, derivado de la modificación de respuesta realizada por el sujeto obligado, es posible advertir el nombre de un participante que compitió por una plaza y no fue designado. En función de esto, este Instituto considera que conocer el nombre de aquellas que participaron **voluntariamente** en una convocatoria que tiene como objeto la designación de una plaza derivado de un proceso de selección, podría generar una percepción desfavorable respecto de su imagen, ya que podría asociarse el nombre de la persona con una situación igualmente desfavorable de carácter laboral que podría comprometer una lectura sobre su idoneidad como trabajador.

Por lo anterior, este Instituto considera que **se trata de un dato personal susceptible de confidencialidad**, en términos del artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*…”

RRA 3668/16

“…Asimismo, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe precisar que el sujeto obligado proporcionó versión pública de los documentos requeridos por el particular en los que se testó el nombre de los candidatos no seleccionados en el proceso de asignación para cubrir la vacante de profesor de Carrera Titular "C" de tiempo completo, con clave presupuestal 1402E381700.101249, derivado de la convocatoria No. 001/2016 publicada el 27 de abril de 2016 en el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria en el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, al proporcionar las calificaciones no identificarían ni harían identificable al sujeto evaluado, por lo tanto, dichas calificaciones no serían un dato correspondiente a una persona identificada o identificable.

No obstante, del análisis que realizó este Instituto a los documentos proporcionados por el sujeto obligado, **se advirtió que en los mismos omitió testar la firma** de los candidatos no seleccionados.

Por lo anterior, al ser la **firma** un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, se podría vincular la calificación obtenida a una persona específico, lo cual evidenciaría una decisión de carácter personal para participar en un concurso para cubrir la vacante de profesor de Carrera Titular "C" de tiempo completo, con clave presupuestal 1402E381700.101249, derivado de la convocatoria No. 001/2016 publicada el 27 de abril de 2016 en el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria en el Estado de Tamaulipas, además de revelar la circunstancia particular de no haber sido seleccionados.

Así, **resulta procedente clasificar las calificaciones** de los candidatos no seleccionados como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*…”

1. Que del análisis de los criterios del Instituto se concluye lo siguiente:
   1. Clasificar como confidencial el nombre de las personas que no fueron elegidas para ocupar un cargo público, evita una lesión al titular en su esfera laboral, en consecuencia, por analogía y mayoría de razón, la currícula y sus anexos de aquellas que se encuentra en la misma hipótesis, es susceptible de negar su entrega al amparo de la protección de datos personales.

* 1. La aplicación de las normas en materia de protección de datos personales, en específico sobre la creación y manejo de sistemas, así como la elaboración y notificación de los avisos de privacidad, dan sustento a la clasificación, con el carácter de confidencial, de aquellos datos cuya difusión no fue consentida.

1. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en los artículos 1, 2, 22 y 23, señalan que son sujetos de esta ley toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación, con obligaciones y responsabilidades definidas.
2. Que es el caso que quienes no fueron designados como Comisionados (as) del Organismo Público Autónomo, en algún momento y por ningún motivo adquirieron el carácter de servidores públicos; es decir, no se acreditan ni se actualizan las hipótesis de la Ley citada en el Considerando inmediato anterior. Por tanto, los datos aportados en la documentación que se integraron a su expediente en el multicitado procedimiento de elección, son datos confidenciales, y en consecuencia, deben clasificarse como tales.
3. Que en el caso particular de quien fue designado como Comisionado Suplente, de una interpretación armónica y a contrario sensu de los artículos 1, 2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, es claro que por no estar en ejercicio de un cargo público no es susceptible de dar a conocer sus datos personales, por lo tanto, su currículum y anexos debe clasificarse como confidencial.

Por lo expuesto y fundamentado, esta Secretaría de Asuntos Legislativos emite el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Seclasifica como confidencial el currículum y sus anexos de las veintidós personas que accedieron a las etapas del procedimiento y que no fueron designadas como Comisionados (as) y el de quien tiene el carácter de Suplente al Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública durante el procedimiento del 2016, que a continuación se enlistan.

1. Julio César Aranda Ochoa
2. Julio César Cabello Castañeda
3. Esgar Daniel Cuilty Grabulosa
4. Adriana Domínguez Cordero
5. Ricardo Esparza Pizarro
6. Gustavo Adolfo Esparza Sáenz (Comisionado Suplente)
7. Patricia Angélica Fernández Madrid
8. Juan Carlos Fuentecilla Chávez
9. Ricardo Humberto Gándara Hernández
10. Jesús Antonio González Calzadillas
11. Jesús Manuel Guerrero Rodríguez
12. César Augusto Gutiérrez Fierro
13. Karla Ivette Gutiérrez Isla
14. Nohemí De Jesús Hernández García
15. José Meraz Meza
16. Ivett Mabel Mireles Medina
17. Antonio Olivas Martínez
18. Adolfo Rico Vásquez
19. José Andrés Ruiz Bueno
20. Heidi Berenice Segovia Luján
21. Sergio Sotelo Domínguez
22. Mónica Sofía Soto Ramírez
23. Gabriel Alejandro Vidaña Manjarrez

Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Legislativos.

1. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**

**Fundamentación**: Artículos 6, apartado A, fracción II; 14, párrafo segundo; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, párrafos del primero, segundo y tercero y III, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción II y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1,2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 117, fracción I, 118, 120, 128 párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción II, 6, fracciones V y IX, 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III y XVI; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación:** La expuesta en los Considerandos XVIII al XXXI del presente Acuerdo.

1. **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:**

El currículum y sus anexos de las veintidós personas que no resultaron designadas como Comisionados (as) y de quien tiene el carácter de suplente al Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. **Plazo de la Clasificación.**

Indefinido. Lo anterior de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Comité de Transparencia para que, en su caso, emita resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el Artículo Primero del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Titular del Área responsable de la información, Secretario de Asuntos Legislativos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**LIC. LUIS ENRIQUE ACOSTA TORRES**

**SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**